



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 12:00 horas del día 27 de diciembre de 2021, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/JIN/409/2021**, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. En los términos precisados en el considerando quinto de esta resolución, son **fundados, inoperantes e infundados** los agravios planteados por el inconforme.

NOTIFÍQUESE a la parte actora a través del correo electrónico romeromorales19@hotmail.com; por oficio a las autoridades señaladas como responsables y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas, aplicable de manera supletoria al presente asunto.

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN



EXPEDIENTE: CJ/JIN/409/2021

ACTOR: JOSÉ ROMERO MORALES

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TABASCO Y SU SECRETARÍA GENERAL

ACTO RECLAMADO: RESPUESTA DE VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDA POR LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TABASCO, EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE PETICIÓN EJERCIDO POR EL PROMOVENTE

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN mediante la cual, entre otras cosas, se determina que no existe omisión de la autoridad responsable de emitir la convocatoria relativa a la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco.

GLOSARIO



Acto o respuesta impugnada o recurrida:	Respuesta de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la secretaría general del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco, en relación con el derecho de petición ejercido por el promovente
Actor, recurrente, inconforme o promovente:	José Romero Morales
Autoridad responsable, órgano partidista responsable o CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
CONECEN:	Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Permanente Nacional:	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Órganos:	Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional
Reglamento de Selección de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación



I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Elección del CDE:** El nueve de diciembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la jornada electoral en la cual se eligió la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del CDE.
- 2. Ratificación:** El veintiocho del mismo mes y año, se publicaron en los estados físicos y electrónicos del CEN las providencias identificadas como SG/419/2021, mediante las cuales se ratificó la elección mencionada en el antecedente inmediato anterior.
- 3. Escrito de petición:** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el actor presentó un escrito dirigido a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Tabasco, mediante el cual solicitó la emisión de la convocatoria relativa a la renovación de la dirigencia partidista estatal.
- 4. Sesión del CDE:** El veinticuatro del mismo mes y año, el CDE sesionó a efecto de atender la solicitud del promovente.



5. Respuesta: El veintinueve siguiente, mediante correo electrónico, la secretaría general del CDE notificó al actor la respuesta recaída a su escrito de petición en materia política.

6. Segundo escrito de petición: El dos de diciembre del año en curso, el promovente ejerció de nueva cuenta el derecho de petición previsto en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución, a fin de solicitar a la responsable diversos documentos en copia certificada.

7. Juicio de inconformidad: El tres del mes y año en curso, fue promovido el juicio de inconformidad que en este acto se resuelve.

1. Turno: El siete del mes y año en curso, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el número CJ/JIN/409/2021, así como turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.

2. Informe circunstanciado: No se recibió informe circunstanciado de las autoridades señaladas como responsables.

3. Admisión y cierre de instrucción: En el momento oportuno, se admitió el medio de impugnación presentado y al no existir trámite pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO



PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 104, 105, 119, 120, inciso c), de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas, de aplicación supletoria al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, supletoriamente aplicable al presente medio de impugnación, de conformidad con lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente. Se identificó el acto recurrido, las autoridades responsables, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.



3. **Legitimación activa:** Se considera satisfecho el requisito de mérito, toda vez que el promovente tiene la calidad de militante de este instituto político en Tabasco.
4. **Legitimación Pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues las autoridades señaladas como responsables se encuentran reconocidas como tal al interior del PAN y tienen su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanen.

TERCERO. Improcedencia. Al no advertirse oficiosamente la actualización de causal de improcedencia alguna, se procede al estudio de los agravios planteados por el inconforme.

CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado específico¹.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se advierte que el actor planteó los siguientes agravios:

1. La respuesta impugnada no le fue notificada en el domicilio que señaló para tal efecto, motivo por el cual debe ser revocada.

¹ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



2. En relación con el punto primero del acto recurrido, señala el inconforme que:
 - A) Carece de fundamentación y motivación, ya que implica el incumplimiento del deber de emitir la convocatoria para la renovación del CDE con por lo menos sesenta días de anticipación al previsto para la realización de la jornada electoral.
 - B) La autoridad responsable no ha dado contestación a la solicitud de documentos en copia certificada, presentada por el promovente el primero de diciembre del año que transcurre.
3. En relación con el punto dos de la respuesta recurrida, el promovente manifiesta que el órgano partidista responsable realizó una incorrecta interpretación de la normatividad partidista aplicable a la renovación de las dirigencias estatales de este instituto político, ya que elude su responsabilidad en la emisión de la convocatoria respectiva.
4. Por lo que hace al tercer punto del acto recurrido, la autoridad responsable trasladó al CEN la responsabilidad de emitir la convocatoria para la renovación del CDE.
5. La autoridad responsable ha sido omisa en emitir la convocatoria para la renovación del CDE.
6. La respuesta recurrida no cumple con las formalidades esenciales de un dictamen o informe circunstanciado, tal cual dice el promovente le fue solicitado.



QUINTO. Estudio de fondo. Por razones de método, los motivos de disenso serán estudiados en un orden diverso al propuesto en el escrito inicial de demanda, ya que ello no genera perjuicio a las partes².

En ese sentido, por lo que hace al agravio mediante el cual el promovente señala que la autoridad responsable no ha dado contestación a la solicitud de documentos en copia certificada, presentada por el promovente el primero de diciembre del año que transcurre³; debe señalarse que los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución, prevén en favor de las personas ciudadanas el derecho de petición en materia política, así como la correlativa obligación de las autoridades de respetarlo, siempre y cuando sea ejercido de manera pacífica y respetuosa. Dicho derecho implica que a toda solicitud formulada en los términos aludidos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la petición, el cual tiene que ser notificado a la o el solicitante en breve término.

Adicionalmente, es importante destacar que la Sala Superior ha sostenido que la obligación contenida en dichos preceptos constitucionales, también resulta exigible a los órganos, funcionarias y funcionarios de los partidos políticos, ya que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral. Sustenta lo anterior la jurisprudencia de rubro: **PETICIÓN. EL**

² Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 4/2000, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, localizable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6 de rubro: **AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

³ Del acuse de recibo anexo a la demanda, se advierte que la petición de mérito fue presentada el dos de diciembre de dos mil veintiuno y no el primero del mismo mes y año, como lo refiere el promovente.



DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES⁴.

Por tanto, para tener por satisfecho el derecho de petición de las y los militantes de un partido político, es necesario que las autoridades a las que se les dirija la solicitud realicen los siguientes actos:

- A) Dar respuesta por escrito, fundada y motivada.
- B) Notificar dicha respuesta en breve término a la persona peticionaria.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la responsable no rindió informe circunstanciado en el presente juicio de inconformidad, por lo que no obra agregada en autos constancia alguna mediante la cual se acredite que contestó y notificó dicha respuesta al inconforme, por tanto, resulta **fundado** el agravio en estudio por lo que hace al derecho de petición en materia política, para el efecto de que la secretaría general del CDE, en un plazo de tres días hábiles, conteste el escrito presentado por el actor el dos de diciembre de dos mil veintiuno y le notifique dicha respuesta al promovente.

Para acreditar el cumplimiento de lo resuelto, la secretaría del CDE contará con un plazo adicional de cuarenta y ocho horas para remitir a esta Comisión de Justicia copia certificada de la respuesta dada al actor y de su cédula de notificación.

⁴ Jurisprudencia número 5/2008, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, pp. 42 y 43.



No para desapercibido a esta instancia partidista que el promovente manifiesta su intención de presentar los documentos solicitados como medios probatorios en el presente juicio de inconformidad; no obstante lo anterior, tales documentales no son necesarias para resolver este medio de impugnación por lo siguiente:

A) El acuerdo identificado como CONECE/007-2021, se encuentra publicado en los estrados físicos y electrónicos del CEN⁵, motivo por el cual su contenido resulta hecho notorio para esta Comisión de Justicia, por lo que no es materia de prueba. Adicionalmente, de su simple lectura se advierte que se trata de la integración de una Comisión Auxiliar Electoral, que tiene la función de auxiliar a la CONECEN en la renovación del CEN y no del CDE, salvo que se trate de elecciones locales concurrentes con la nacional, circunstancia que no se actualizó en el caso concreto.

Es decir, la Comisión Auxiliar Estatal que se formó en Tabasco con motivo del acuerdo CONECE/007-2021, tuvo por objeto apoyar a la CONECEN en el proceso de elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del CEN y

5

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1630811780acuerdo-conecen-OO7-2021.pdf



concluyó sus funciones una vez que se declaró la validez de la elección de mérito. Su fundamento se encuentra en los artículos 52, párrafo 2, inciso e), de los Estatutos⁶, y del 32 al 34 del Reglamento del CEN⁷.

⁶ Artículo 52

(...)

2. La elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional a que hacen referencia los incisos a), b) y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

(...)

e) La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la Comisión que para el efecto nombre el Consejo Nacional;

(...)

⁷Artículo 32. La Comisión acordará la integración de las comisiones auxiliares estatales, las cuales estarán conformadas por tres o cinco militantes. Sus integrantes serán designados por la Comisión Organizadora Nacional.

Los Comités Directivos Estatales realizarán propuestas en tres ternas o quintetos, procurando la equidad de género, de entre las cuales serán elegidos los Comisionados Auxiliares Estatales.

Artículo 33. Las Comisiones auxiliares estatales designarán, con base en lineamientos emitidos por la Comisión, a las comisiones auxiliares distritales y municipales, las cuales estarán conformadas por tres militantes del distrito o municipio correspondiente.

Los funcionarios de los centros de votación serán designados por las dos terceras partes de la Comisión, a propuesta del Comité Directivo Estatal que corresponda.

En caso de celebrarse elecciones locales concurrentes, las comisiones auxiliares estatales, distritales y municipales, de la elección nacional, serán quienes organizarán la local.

Artículo 34. En caso que las comisiones auxiliares estatales, distritales o municipales, no funcionen correctamente, podrán ser sustituidas por la Comisión.



Por el contrario, de conformidad con los artículos 72, párrafo 2, inciso e), de los Estatutos⁸ y 42 del Reglamento de Órganos⁹, la responsable de conducir, organizar, coordinar y dar seguimiento al proceso para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes de un Comité Directivo Estatal, es la Comisión Estatal Organizadora de cada entidad federativa.

Es decir, las Comisiones Auxiliares Electorales y las Comisiones Estatales Organizadoras, son autoridades partidistas diversas, con atribuciones relacionadas con diferentes procesos internos. En ese sentido, toda vez que el acuerdo CONECE/007-2021, como se ha visto, trata de la integración en el estado de Tabasco de la primera de las autoridades señaladas en el presente párrafo, se considera que no guarda relación alguna con los agravios planteados en el juicio de inconformidad que se resuelve.

- B) Por razones similares, tampoco es necesario solicitar a la autoridad responsable la remisión de los acuerdos CONECEN/003-2021 y CONECEN/006-2021, ya que aunque no se encuentran publicados en los estrados del CEN, de conformidad con las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, se puede

⁸ Artículo 72

(...)

2. La elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

(...)

e) La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la Comisión que para el efecto nombre la Comisión Permanente del Consejo Nacional a propuesta del Consejo Estatal.

(...)

⁹ Artículo 42. La Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal, en términos del artículo 72, numeral 2, inciso e) de los Estatutos del Partido, es la responsable de conducir, organizar, coordinar y dar seguimiento al proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal.

(...)



concluir que también están relacionados con la elección del CEN y no del CDE, ya que son emitidos por la CONECEN y en la parte que interesa del diverso CONECE/007-2021 se señaló que aluden a los “*...LINEAMIENTOS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL Y LAS COMISIONES AUXILIARES ESTATALES, DISTRITALES Y/O MUNICIPALES...*”.

- C) En relación con la solicitud del acuerdo de la CONECEN, mediante el cual se integró la Comisión Organizadora Electoral de Tabasco para le periodo 2020-2023, se trata precisamente del identificado como CONECE/007-2021, al cual se hizo referencia en el inciso A).
- D) Por otra parte, el acuerdo SG/419/2028, se encuentra publicado en los estrados físicos y electrónicos del CEN¹⁰, por lo que su contenido resulta hecho notorio para esta resolutora y no es materia de prueba.
- E) Finalmente, en relación con el Acta de la Sesión del Comité Directivo Estatal celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, tampoco se estima que sea necesaria para resolver el presente medio de impugnación, ya que sus resolutivos se encuentran a la vista y han sido impugnados por el promovente en el presente juicio de inconformidad, en el entendido de que si una vez que le sea entregada por la responsable, advierte agravios adicionales, podrá recurrirlos mediante un diverso medio de impugnación.

¹⁰

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2018/12/SG_419_2018_RATIFICACION_CDE_TABASCO.pdf



Estrecha relación con el agravio hasta aquí resuelto, guarda el diverso mediante el cual el promovente afirma que la respuesta impugnada no le fue notificada en el domicilio que señaló para tal efecto, motivo por el cual debe ser revocada; ya que como se señaló en párrafos anteriores, para que el derecho de petición en materia política sea colmado, es necesario que la autoridad competente notifique la respuesta en el domicilio señalado para tal efecto.

No obstante lo anterior, el motivo de disenso en estudio deviene **inoperante**, toda vez que esta instancia partidista no tiene a la vista la solicitud presentada por el inconforme, de fecha ocho de noviembre del año que transcurre, circunstancia por la cual no está en condiciones de verificar si señaló un domicilio o un correo electrónico para ser notificado de su respuesta. Es decir, el promovente incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, conforme al cual *“El que afirma está obligado a probar”*.

Además de que lo cierto es que el requerimiento de notificación tiene el efecto de garantizar que la persona que ejerció el derecho de petición en materia política, tenga pleno conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, efecto que en el caso concreto se encuentra evidentemente colmado, ya que de la simple lectura del escrito inicial de demanda se advierte que el actor la conoce plenamente, tan es así que la impugnó y anexó como medio probatorio a su juicio de inconformidad.

Ello sin perder de vista que no existe una correspondencia entre el agravio planteado y la pretensión del inconforme, ya que incluso de resultar éste fundado, la consecuencia sería ordenar a la autoridad responsable que notificara correctamente la multicitada respuesta, pero no resultaría procedente su revocación por la causa hasta aquí analizada.



También es **inoperante** el argumento del promovente en el sentido de que la respuesta recurrida no cumple con las formalidades esenciales de un dictamen o informe circunstanciado, tal cual dice el actor le fue solicitado a la autoridad responsable; ya que se trata de un planteamiento genérico, en el que el inconforme no precisa cuáles son las formalidades que a su juicio, debía contener la respuesta impugnada.

Lo anterior sin perder de vista que de la transcripción de una parte del escrito de petición que realizó la secretaría del CDE en su respuesta, se advierte que el recurrente solicitó un *informe circunstanciado*¹¹, el cual esencialmente es un documento rendido dentro de un medio de impugnación, a través del cual la autoridad señalada como responsable sostiene la validez del acto que se le reclama, cuyo contenido específico, en el caso del PAN, se encuentra previsto en el artículo 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas¹². Por tanto, se considera que tratándose del ejercicio del derecho de petición en materia política, no es procedente que el órgano partidista competente rinda un informe circunstanciado como equivocadamente lo pretende el actor.

¹¹ No un dictamen.

¹² Que en la parte que interesa refiere:

Artículo 124. Dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere al inciso b) del artículo 122, el órgano responsable del acto o resolución impugnado, deberá remitir a la Comisión Jurisdiccional Electoral, lo siguiente:

(...)

El informe circunstanciado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos deberá contener:

- a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;*
- b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la validez del acto o resolución impugnado; y*
- c) La firma de quien ostente la titularidad del órgano responsable que lo rinde.*

Por otra parte, se analizarán en conjunto los siguientes planteamientos del promovente, ya que de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, que fue invocada en la parte inicial del presente considerando, tal forma de estudiar los agravios no causa perjuicio a las partes:

- A) El acto impugnado carece de fundamentación y motivación, ya que implica el incumplimiento del deber de emitir la convocatoria para la renovación del CDE con por lo menos sesenta días de anticipación al previsto para la realización de la jornada electoral.
- B) El órgano partidista responsable realizó una incorrecta interpretación de la normatividad partidista aplicable a la renovación de las dirigencias estatales de este instituto político, ya que elude su responsabilidad en la emisión de la convocatoria respectiva.
- C) La autoridad responsable ha sido omisa en emitir la convocatoria para la renovación del CDE.
- D) La autoridad responsable trasladó al CEN la responsabilidad de emitir la convocatoria para la renovación del CDE.

Para estar en condiciones de determinar si los agravios en estudio son o no fundados, es necesario tener claro, en primer término, cuál es el proceso de renovación de un Comité Directivo Estatal. En ese sentido, de la interpretación armónica de los



artículos 38¹³ y 72, párrafo 2, inciso e)¹⁴, de los Estatutos, así como 42¹⁵, 43¹⁶ y 49, segundo párrafo¹⁷, del Reglamento de Órganos, se desprende que:

- A) Los procesos relativos a la integración de los Comités Directivos Estatales, corresponden a la Comisión Permanente Nacional, quien se apoyará en una Comisión Estatal Organizadora por entidad federativa.
- B) Esa Comisión Estatal Organizadora tendrá a su cargo directamente la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso de renovación de la dirigencia partidista estatal.
- C) La preparación del proceso inicia con la instalación de la Comisión Estatal Organizadora.

¹³ Artículo 38

Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

(...)

XV. La Comisión Permanente Nacional será la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, para ello establecerá las directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como, de la Comisión Organizadora Electoral, en los términos precisados en los reglamentos respectivos; y

(...)

¹⁴ Transcrito con anterioridad.

¹⁵ Previamente transcrito.

¹⁶ Artículo 43. *Los cinco comisionados a que se refiere el artículo anterior, quienes podrán ser o no consejeros estatales, serán electos a propuesta del Presidente del Consejo Estatal en lista cerrada en votación por mayoría de los miembros presentes en sesión del Consejo Estatal.*

(...)

¹⁷ Artículo 49. *El proceso electoral para elegir al Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal se hará en centros de votación y se conformará de los siguientes apartados:*

(...)

La preparación del proceso, inicia con la instalación de la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal y concluye con la declaratoria de procedencia de registro de las planillas de candidatos.

(...)



D) Para determinar la integración de la Comisión Estatal Organizadora de cada entidad federativa, el Consejo Estatal correspondiente, a propuesta en lista cerrada presentada por quien ejerza su presidencia, deberá proponer a la Comisión Permanente Nacional a las y los comisionados.

Ahora bien, el artículo 50 del Reglamento de Órganos¹⁸, dispone con toda precisión que la Comisión Estatal Organizadora, una vez integrada, es la responsable de emitir la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal correspondiente, lo cual deberá ocurrir con al menos sesenta días de anticipación a la fecha prevista para el desarrollo de la jornada electoral.

No pasa desapercibido a esta instancia partidista que el artículo en comento refiere que para la emisión de la convocatoria respectiva, la Comisión Estatal Organizadora deberá coordinarse con el Comité Directivo Estatal a renovarse. Sin embargo, no es lo mismo ser una autoridad con la que se deba actuar coordinadamente a ser la directamente responsable de expedir una convocatoria, ya que la normatividad aplicable al caso concreto es clara al establecer que esta última corresponde a la Comisión Estatal Organizadora de cada entidad federativa y no a su Comité Directivo Estatal.

En concordancia con lo anterior, es importante destacar que el proceso interno materia de estudio no inicia con la citada coordinación, sino que lógicamente

¹⁸ Artículo 50. La Comisión Estatal Organizadora emitirá la convocatoria, en coordinación con el Comité Directivo Estatal, por lo menos con sesenta días de anticipación a la fecha prevista para el desarrollo de la jornada electoral, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

La convocatoria deberá ser comunicada a los militantes, por conducto del Comité Directivo Estatal y los comités directivos municipales y su equivalente en la Ciudad de México, a través de los estrados respectivos y en los órganos de difusión que la propia comisión apruebe.



requiere de la previa integración de una de las autoridades que deberá coordinarse con la otra, lo cual, como se ha visto, tiene como presupuesto el envío de propuestas de integrantes que realiza el Consejo Estatal correspondiente a la Comisión Permanente Nacional.

Visto lo anterior, es posible contestar cada uno de los motivos de disenso en estudio por lo que, en relación con aquel mediante el cual el promovente plantea que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, ya que implica el incumplimiento del deber de emitir la convocatoria para la renovación del CDE con por lo menos sesenta días de anticipación al previsto para la realización de la jornada electoral; debe señalarse que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución¹⁹, establece el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de los gobernados.

Asimismo, la Segunda Sala de la SCJN, ha señalado de forma específica en qué consiste cada uno de los anteriores requisitos. Debiendo entenderse por fundar la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso; mientras que motivar consiste en señalar, también con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para emitir el acto²⁰.

Entendida así la fundamentación y motivación, se ha considerado que la contravención al mandato constitucional que las exige a la totalidad de los actos de autoridad,

¹⁹ Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

²⁰ Sustenta lo anterior a jurisprudencia 73, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, página 52, de rubro siguiente: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.



puede actualizarse por la falta absoluta de uno o ambos elementos, o bien por su expresión deficiente.

De esta forma, se considera que existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite precisar el o los artículos aplicables al caso concreto, así como las razones mediante las cuales se sostenga que el mismo puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando se invoca un precepto legal que no resulta aplicable, imposibilitándose su adecuación a la hipótesis normativa. Mientras que el acto se encuentra incorrectamente motivado cuando se indican las razones consideradas para su emisión, pero éstas no guardan relación lógica con la norma aplicada.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación implica la omisión de tales requisitos, mientras que la indebida fundamentación y motivación se refiere a la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad respecto del caso concreto.

La falta de fundamentación y/o motivación implica una violación formal, ya que el acto de autoridad carece de elementos constitucionalmente exigidos y puede ser advertida de su simple lectura, dando lugar a su revocación. Mientras que la indebida fundamentación y/o motivación, que por regla general también da lugar a la revocación del acto impugnado, constituye una violación material, porque si bien se cumplió con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, al analizar el contenido del asunto, queda de manifiesto su incorrección.



Ahora bien, en el caso concreto, por lo que hace a la fundamentación, la autoridad responsable invocó los artículos 38, fracción XV, 72, numerales 1²¹ y 2, 73²² y 74²³ de los Estatutos, así como del 42 al 71 del Reglamento de Órganos; motivo por el cual resulta claro que no hay omisión en el cumplimiento de dicho requisito. Adicionalmente, dichos preceptos, algunos de los cuales fueron estudiados previamente, se refieren a:

²¹ Artículo 72

1. Los Comités Directivos Estatales se integran por los siguientes militantes:
 - a) La o el Presidente del Comité;
 - b) La o el Secretario General del Comité;
 - c) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;
 - d) La o el titular estatal de Acción Juvenil;
 - e) La o el Tesorero Estatal; y
 - f) Siete militantes del partido, residentes en la entidad con una militancia mínima de cinco años, de los cuales no podrán ser más de cuatro de un mismo género.
- (...)

²² Artículo 73

1. Para ser Presidente o integrante electo del Comité Directivo Estatal, se requiere una militancia mínima de cinco años al día de la elección; y haberse distinguido por su lealtad a los principios y programas del Partido.
2. La o el Presidente y los integrantes del Comité Directivo Estatal, entrarán en funciones, de lo cual se levantará acta de entrega-recepción en que conste, una vez que sean ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional.
3. El Comité Ejecutivo Nacional se pronunciará sobre la ratificación a más tardar en su siguiente sesión ordinaria. De no pronunciarse en dicha sesión, la elección se entenderá como ratificada, salvo que se hubiera interpuesto alguna impugnación, en cuyo caso, continuará en funciones el Comité Estatal saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario.

²³ Artículo 74

1. La o el Presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por la Comisión Permanente Nacional, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución, así como las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del reglamento.
2. Los miembros del Comité Directivo Estatal serán electos por períodos de tres años. Los miembros del Comité Directivo Estatal continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.
3. El Comité Directivo Estatal se renovarán en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.



- A) Las facultades de la Comisión Permanente Nacional en relación con la renovación de las dirigencias estatales del PAN.
- B) La integración de los Comités Directivos Estatales de este instituto político.
- C) El proceso específico de renovación de las dirigencias partidistas estatales.
- D) Los requisitos para presidir o integrar un Comité Directivo Estatal.
- E) El momento en el que entra en funciones el Comité electo.
- F) El plazo para que el CEN ratifique la elección correspondiente.
- G) La posibilidad de remoción de la presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal.
- H) El plazo para el que se elige la dirigencia partidista estatal.
- I) El momento de renovación de los Comités Directivos de las entidades federativas.
- J) La integración de la Comisión Estatal Organizadora²⁴.

²⁴ Artículo 42 del Reglamento de Órganos.



- K) La forma de designar a las y los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora, la determinación de su presidencia, los requisitos que deberán cumplir sus miembros, el plazo para su instalación, los principios que rigen su actuar y el momento de conclusión de funciones²⁵.
- L) La forma de convocar a sesiones de la Comisión Estatal Organizadora, quórum para sesionar, forma de tomar determinaciones y presencia de la Secretaría Ejecutiva²⁶.
- M) La obligación de las autoridades partidistas estatales de acatar las determinaciones de la Comisión Estatal Organizadora y la facultad de ésta última para determinar los plazos del proceso electoral interno²⁷.
- N) Las atribuciones de la Comisión Estatal Organizadora²⁸.
- O) Las facultades de la Presidencia de la multicitada Comisión²⁹.
- P) Los requisitos para ejercer la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal Organizadora y sus facultades³⁰.

²⁵ Artículo 43 del Reglamento de Órganos.

²⁶ Artículo 44 del Reglamento de Órganos.

²⁷ Artículo 45 del Reglamento de Órganos.

²⁸ Artículo 46 del Reglamento de Órganos.

²⁹ Artículo 47 del Reglamento de Órganos.

³⁰ Artículo 48 del Reglamento de Órganos.



- Q) El procedimiento específico de elección de la Presidencia e integrantes de los Comités Directivos Estatales³¹.

Es decir, en todos los casos se trata de normas partidistas relacionadas con la elección e integración de la dirigencia de este instituto político en las entidades federativas.

Adicionalmente, la autoridad responsable hizo referencia al acuerdo identificado como SG/419/2018, emitido por el presidente del CEN, relativo a la ratificación de la elección del CDE.

Por otra parte, en relación con el cumplimiento del requisito constitucional de motivación del acto, el órgano partidista responsable aludió al acuerdo identificado en el párrafo inmediato anterior, para determinar la fecha en la que se debe renovar el CDE, lo cual es correcto, toda vez que el artículo 73, párrafo 2, de los Estatutos, refiere que *“La o el Presidente y los integrantes del Comité Directivo Estatal, entrarán en funciones, de lo cual se levantará acta de entrega-recepción en que conste, una vez que sean ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional”*.

Asimismo, señaló que la emisión de la convocatoria para la renovación del CDE, no era facultad primigenia de dicho órgano partidista, conclusión que apoyó en los artículos mencionados al analizar la fundamentación del acto, los cuales, como se ha dicho, guardan relación con la elección e integración de la dirigencia de este instituto político en las entidades federativas. Además de que su interpretación es correcta, ya que como también se señaló previamente, el acto concreto que da

³¹ Artículos del 49 al 71 del Reglamento de Órganos.



inicio al proceso de renovación de las mismas corresponde al Consejo Estatal de que se trate y no al Comité Directivo Estatal.

Por las razones anotadas, se considera que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que no procede su revocación por la causa hasta aquí estudiada.

Por otra parte, refiere el inconforme que el órgano partidista responsable realizó una incorrecta interpretación de la normatividad partidista aplicable a la renovación de las dirigencias estatales de este instituto político, ya que elude su responsabilidad en la emisión de la convocatoria respectiva. Planteamiento que a la luz de lo hasta aquí expuesto tampoco es fundado, ya que la conclusión concreta de la autoridad responsable fue que *“No es facultad primigenia del Comité Directivo Estatal la emisión de la convocatoria”*, la cual es correcta, toda vez que como se ha dicho, el artículo 50 del Reglamento de Órganos dispone que la Comisión Estatal Organizadora y no el CDE, es la responsable de emitir la convocatoria para la renovación de la dirigencia partidista estatal.

En ese mismo sentido, encuentra respuesta el planteamiento del actor en el sentido de que la autoridad responsable ha sido omisa en emitir la convocatoria para la renovación del CDE, ya que no puede ser fundada la omisión de un órgano partidista de ejercer una atribución que primigénicamente no le corresponde.

Por otra parte, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, tampoco puede considerarse válidamente que el órgano partidista responsable esté evadiendo su responsabilidad en la emisión de la convocatoria, tomando en cuenta que como se ha visto, las atribuciones del CDE en ese rubro, se circunscriben a



coordinarse con la Comisión Estatal Organizadora, motivo por el cual, evidentemente, sólo pueden ser ejecutadas de forma posterior a la integración de la última de las autoridades mencionadas, lo cual no ha ocurrido en la especie.

Finalmente, señala el inconforme que la autoridad responsable trasladó al CEN la responsabilidad de emitir la convocatoria para la renovación del CDE, planteamiento que tampoco es correcto, ya que de la respuesta impugnada se advierte con toda claridad que la solicitud fue remitida al CEN, pero también a la Comisión Permanente Nacional, que es la rectora del proceso electoral interno cuya omisión de inicio genera la inconformidad del promovente. En ese sentido, se concluye que el órgano partidista responsable fue diligente en el trato dado a la solicitud del aquí actor, toda vez que al no ser directamente competente para atenderla, la remitió a quien sí lo es.

Por las razones anotadas, los agravios analizados en la parte final del presente considerando resultan **infundados**.

En atención a lo anterior, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. En los términos precisados en el considerando quinto de esta resolución, son **fundados, inoperantes e infundados** los agravios planteados por el inconforme.



NOTIFÍQUESE a la parte actora a través del correo electrónico romeromorales19@hotmail.com; por oficio a las autoridades señaladas como responsables y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas, aplicable de manera supletoria al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA

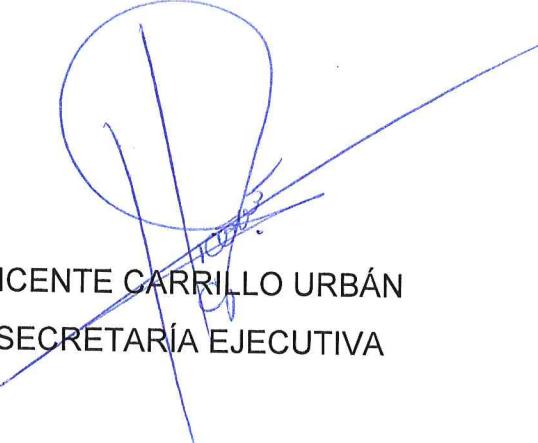


ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁN-
DEZ
COMISIONADA PONENTE




HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO


VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA
COMISIONADO


VICENTE CARRILLO URBÁN
SECRETARÍA EJECUTIVA